

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1510-2016

Lima, 18 de mayo del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400119133 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Las Bambas S.A. (en adelante, LAS BAMBAS);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **23 de junio de 2013.-** Se produjo un deslizamiento de tierra en el sector denominado Ccomercca - Anexo de la Comunidad Campesina de Fuerabamba, ubicado en el distrito de Chalhuanhuacho, provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac.
- 1.2 **8 de julio de 2013.-** La Adjuntía de Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas de la Defensoría del Pueblo puso a conocimiento de Osinergmin el evento indicado en el numeral precedente y señaló que la zona del deslizamiento corresponde al proyecto minero Las Bambas de LAS BAMBAS S.A.¹
- 1.3 **21 de julio de 2013.-** La empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante, la Supervisora) se apersonó a la unidad minera "Ferrobamba" de LAS BAMBAS, a fin de realizar una supervisión especial con relación al evento informado.
- 1.4 **2 de agosto de 2013.-** La Supervisora presentó su informe en el que indicó que fue impedida de efectuar la supervisión.
- 1.5 **10 de octubre de 2014 y 28 de enero de 2016.-** Mediante Oficios N° 1273-2014 y N° 76-2016 se notificó a LAS BAMBAS el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **21 de octubre de 2014.-** LAS BAMBAS presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de LAS BAMBAS de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964. Por impedir la supervisión especial a la unidad minera Ferrobamba con ocasión del deslizamiento de tierras en el sector

¹ Si bien la Defensoría se refirió a Xstrata Tintaya S.A., se debe señalar que dicha empresa efectuó el cambio de denominación social por el de "MINERA LAS BAMBAS S.A." según consta en la Partida Registral N° 12587752, Asiento B00005 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX- sede Lima (foja 61).

19 MAY 2016
ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR

Ccomercca, Anexo de la Comunidad Campesina de Fuerabamba, distrito de Chalhuanhuacho, provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac.

La referida infracción se encuentra tipificada en el Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable para la supervisión y fiscalización de la actividad minera, aprobado por Resolución N° 185-2008-OS/CD (en adelante, Tipificación de Infracciones Generales) y prevé como sanción una multa de hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al literal f) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010- EM (en adelante, RSSO). Por no comunicar a Osinergmin dentro de las 24 horas la situación de emergencia minera ocurrida el 23 de junio de 2013 en la unidad minera Ferrobamba.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.3 del rubro A del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta quince (15) UIT.

- Infracción al inciso f) del artículo 26° del RSSO. Por no presentar el informe detallado de investigación de la situación de emergencia minera, ocurrida el 23 de junio de 2013 en la unidad minera Ferrobamba, en el plazo de 10 días calendario.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.5 del rubro A del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta quince (15) UIT.

- 2.2. De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE LAS BAMBAS

3.1. Sobre el deslizamiento producido y la competencia de Osinergmin en el presente caso

LAS BAMBAS señala que el 23 de junio de 2013 se produjo un deslizamiento de material a manera de huayco en la ladera del cerro Atoq Huachana, en un área de libre tránsito comunal. Agrega que este evento fue un accidente producto de un fenómeno natural de naturaleza imprevista, fortuita y ajena a las actividades de LAS BAMBAS, de modo que no resulta imputable a su representada, lo que acarrea la nulidad del inicio de procedimiento administrativo sancionador, según detalla a continuación:

- a) Al momento de la ocurrencia de los hechos, personal de su empresa se encontraba realizando labores de mejoramiento de caminos de acceso en el Cerro Uñuc Huaycco, ubicado aproximadamente a quinientos (500) metros al Nor Oeste del lugar del deslizamiento y cuando se acercaron al área advirtieron la existencia de una persona semienterrada. Este hecho fue comunicado al Centro de Control de LAS BAMBAS y procedieron a retirar el material que cubrió el cuerpo de la referida persona. Asimismo, el personal de su empresa activó el Plan de Emergencia de LAS BAMBAS y comunicó el evento a las autoridades locales.

En tal sentido, se apersonó al área de deslizamiento la Policía Nacional del Perú, que con el apoyo de LAS BAMBAS, así como de miembros de la Comunidad de Fuerabamba y del Caserío de Ccomercca, realizaron las labores de búsqueda y rescate de un menor desaparecido. Adicionalmente, el día 24 de junio de 2013 acudió un representante del Ministerio Público, quien junto a la familia del menor desaparecido, levantó un acta en la que se dejó constancia de los hechos ocurridos.

Luego de la intensa búsqueda realizada en el área del evento, se encontraron parte de los restos que correspondían al niño desaparecido y los días 26 y 27 de junio, un representante del Ministerio Público realizó una diligencia para el levantamiento de los mismos. El 1 de julio de 2013, la Policía Nacional del Perú dio por concluidas dichas labores.

Con posterioridad a la ocurrencia del deslizamiento, LAS BAMBAS realizó estudios para determinar de manera fehaciente las razones que lo originaron. Al respecto, se pudo concluir que el evento se produjo debido a la alta saturación de agua dentro de un gran depósito natural de arenas arcillosas. Dicha saturación fue causada por la infiltración atípica de agua proveniente de cavernas, a manera de reservorios subterráneos, que acumulan agua en período de lluvias.

Estas conclusiones se corroboran con una serie de hechos ocurridos después del evento detectados en el lugar donde ocurrió: (i) suelo totalmente húmedo en el plano de la falla circular; (ii) flujo de agua subterránea; (iii) presencia de lodo "huayco" que cubrió la quebrada aguas abajo de la zona deslizada en una extensión de cuatrocientos cincuenta (450) metros; (iv) la potencia del suelo coluvial y aluvial es hasta cuarenta (40) metros, lo que implica que es un suelo arcilloso-limoso (tierra suelta e inestable) que debido a su alto contenido de agua, perdió sus propiedades de resistencia, lo cual ocasionó su deslizamiento.

Adicionalmente, como producto de la investigación se estableció que las lluvias atípicas ocurridas en el mes de junio (correspondiente a la temporada seca, que comprende los meses de abril a octubre), habrían sido determinantes para la ocurrencia del evento.

- b) A la fecha de la ocurrencia del evento y hasta la fecha de presentación de sus descargos, LAS BAMBAS no realizaba actividad de exploración ni explotación minera. Sin embargo, con anterioridad al deslizamiento, LAS BAMBAS realizó los siguientes trabajos: (i) construcción de dos (2) caminos de acceso de diez (10) metros y quince (15) metros de ancho respectivamente, para la circulación de vehículos; y, (ii) mejoramiento de un camino comunal, realizado con picos, lampas y personal de piso.

Dichas actividades culminaron en la primera semana de mayo de 2013 y de manera previa a los mismos, LAS BAMBAS tomó en consideración diversos estudios técnicos

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
19 MAY 2016

realizados en el área del evento, los cuales señalaban que en la zona del deslizamiento el nivel freático se encontraba a sesenta y un (61) metros por debajo de la superficie. De esta manera, a la fecha de construcción de los accesos, no era posible advertir la presencia de agua subterránea, que fue la causa principal del deslizamiento.

Conforme a lo anterior, el evento fue un fenómeno natural, causado en parte por las intensas lluvias ocurridas en un mes típicamente de temporada seca y sin relación alguna con las actividades de LAS BAMBAS.

- c) Si bien mediante la Ley N° 28964 se otorgó a Osinergmin las facultades para fiscalizar las actividades mineras en materia de seguridad y salud ocupacional, dicha Ley fue derogada por la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, LSST), publicada el 20 de agosto de 2011.

De este modo, en virtud de la LSST, Osinergmin dejó de tener competencia en materia de seguridad y salud ocupacional, siendo el MTPE, la única entidad competente para supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de estos aspectos.

De acuerdo con el artículo 3° de la Ley N° 29901 - Ley que Precisa Competencias del Osinergmin, publicada el 12 de julio de 2012, se otorgó a Osinergmin competencias en materia de seguridad y salud ocupacional de los subsectores minero, eléctrico e hidrocarburos, únicamente en lo relativo a la fiscalización de la seguridad de la infraestructura.

Sin embargo, la infracción imputada es totalmente ajena a la seguridad de la infraestructura, pues conforme se detalló anteriormente, el deslizamiento fue un accidente natural, imprevisto y fortuito que, conforme ha sido reconocido por las autoridades, no guarda relación alguna con las actividades de LAS BAMBAS.

Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 3° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) uno de los requisitos de validez del acto administrativo es la competencia, es decir, que sea emitido por el órgano facultado para ello y la falta de este requisito de validez acarrea la nulidad del referido acto conforme al artículo 10° de la mencionada Ley. Adicionalmente, las competencias de los organismos del Estado derivan del Principio de Legalidad, previsto en el artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar de la LPAG.

En línea con lo anterior, los organismos del Estado deben actuar dentro de las facultades que les han sido expresamente atribuidas por ley, toda vez que sus potestades son regladas y no discrecionales. En el presente caso, las facultades del Osinergmin se limitan a la supervisión y fiscalización de seguridad en la infraestructura y en el presente caso, al tratarse de un evento natural, imprevisto y fortuito, que no se originó en las operaciones o actividades de LAS BAMBAS, Osinergmin no tiene competencia para fiscalizar e iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Adicionalmente, LAS BAMBAS indica lo siguiente:

- d) En el Acta de la Inspección Técnico Policial de fecha 13 de agosto de 2013, se señaló que el evento se debió a causas naturales.

Adicionalmente, en la Resolución N° 454-2013-MP-FPM-Cotabambas, el Fiscal Provincial, resolvió no dar inicio a la acción penal y dispuso el archivamiento definitivo del caso, dado el carácter imprevisto, natural y fortuito del deslizamiento.

- e) No obstante el deslizamiento fue un accidente natural, imprevisto y fortuito que no fue originado por causa imputable a sus actividades, LAS BAMBAS, cumplió con informar sobre el evento ocurrido al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE), con fecha 24 de junio de 2013.

3.2 Osinerghmin no ha cumplido con las formalidades del procedimiento administrativo sancionador

LAS BAMBAS manifiesta que el inicio de procedimiento administrativo sancionador vulnera el Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 2 del artículo 230° de la LPAG, por inobservar el inciso 3) del artículo 234° de la referida Ley, así como el numeral 18.3.2 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinerghmin aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), debido a que no se define con claridad y exactitud las sanciones que se pretende imponer; limitándose a señalar el Rubro 2 del Anexo 1 de la Res. N° 185-2008-OS/CD.

3.3 Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964.

LAS BAMBAS manifiesta lo siguiente:

- a) De acuerdo a lo manifestado en el numeral 3.1, Osinerghmin no es competente para sancionar a su representada.

Al respecto, detalla que de acuerdo con el numeral 5.4 del artículo 5° así como el artículo 7° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinerghmin aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD, en ejercicio de su función supervisora, Osinerghmin podrá realizar dos tipos de supervisiones: operativas y especiales.

En el caso de la supervisión materia del presente procedimiento, considerando lo dispuesto en el 8° del mencionado Reglamento, se concluye que Osinerghmin no tendrá facultad legal para realizar este tipo de diligencia cuando la ocurrencia de una emergencia: i) no tenga lugar en las instalaciones del titular de la actividad minera; (ii) no tenga relación con el equipamiento de las instalaciones del titular de la actividad minera; y, (iii) no se haya originado por una conducta atribuible al titular de la actividad minera.

En el presente caso, el deslizamiento no cumple con las condiciones citadas para que Osinerghmin pueda realizar una supervisión especial, dado que: (i) no guarda relación alguna con el equipamiento utilizado por LAS BAMBAS para la realización de sus actividades; y, (ii) fue un fenómeno natural y fortuito. Adicionalmente, reitera que el evento tuvo lugar en un área en donde a la fecha de su ocurrencia, LAS BAMBAS no realizaba labores de exploración ni explotación minera.

- b) Considerando que el evento no ocurrió dentro de sus instalaciones, no era determinante que LAS BAMBAS permita el ingreso de la Supervisora para que esta pueda realizar la inspección sobre los hechos ocurridos, de modo que el representante de la Supervisora

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
19 MAY 2016

pudo acercarse al área del deslizamiento a fin de efectuar las constataciones respectivas. En tal sentido, en la medida que LAS BAMBAS no realiza actividades de exploración o explotación minera en la zona del evento, no cuenta con instalaciones a las que tenga que permitir o prohibir el ingreso.

- c) La Real Academia Española define el concepto de "infraestructura", como "parte de una construcción que está bajo el nivel del suelo". De acuerdo con esta definición, el término "infraestructura" alude a una construcción cuyas bases se asientan debajo del nivel del suelo, de modo que una de las características de la infraestructura será precisamente su inmovilidad, producto de la referida cimentación.

Al respecto, si bien Osinergmin es competente para la fiscalización de la seguridad minera sólo respecto de aquellas construcciones que estén vinculadas con las actividades mineras; sin embargo, en el presente caso, el evento no tuvo que ver con las construcciones mineras (instalaciones e infraestructura) de LAS BAMBAS, por lo que no existe base legal para que Osinergmin imponga una sanción.

3.4 Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al literal f) del artículo 26° del RSSO.

LAS BAMBAS manifiesta lo siguiente:

- a) En la medida que ha quedado demostrado que el evento fue un fenómeno natural y que no tuvo relación alguna con su empresa e infraestructura, dado que no cuenta con instalaciones en el área del deslizamiento pues no realizaba actividades de exploración ni explotación minera; no existe sustento legal para que Osinergmin le impute cargos por no comunicar el hecho dentro de las 24 horas de ocurrida la situación de emergencia minera.
- b) La Real Academia Española define el concepto de "infraestructura", como "parte de una construcción que está bajo el nivel del suelo". De acuerdo con esta definición, el término "infraestructura" alude a una construcción cuyas bases se asientan debajo del nivel del suelo, de modo que una de las características de la infraestructura será precisamente su inmovilidad, producto de la referida cimentación.

Al respecto, si bien Osinergmin es competente para la fiscalización de la seguridad minera sólo respecto de aquellas construcciones que estén vinculadas con las actividades mineras; sin embargo, en el presente caso, el evento no tuvo que ver con las construcciones mineras (instalaciones e infraestructura) de LAS BAMBAS, por lo que no existe base legal para que Osinergmin imponga una sanción.

3.5 Infracción al inciso f) del artículo 26° del RSSO.

LAS BAMBAS manifiesta lo siguiente:

- a) En la medida que ha quedado demostrado que el evento fue un fenómeno natural y que no tuvo relación alguna con su empresa e infraestructura, dado que no cuenta con instalaciones en el área del deslizamiento pues no realizaba actividades de exploración ni explotación minera; no existe sustento legal para que Osinergmin le impute cargos por no presentar el informe detallado de la investigación de la situación de emergencia.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
19 MAY 2016

- b) La Real Academia Española define el concepto de "infraestructura", como "parte de una construcción que está bajo el nivel del suelo". De acuerdo con esta definición, el término "infraestructura" alude a una construcción cuyas bases se asientan debajo del nivel del suelo, de modo que una de las características de la infraestructura será precisamente su inmovilidad, producto de la referida cimentación.

Al respecto, si bien Osinergmin es competente para la fiscalización de la seguridad minera sólo respecto de aquellas construcciones que estén vinculadas con las actividades mineras; sin embargo, en el presente caso, el evento no tuvo que ver con las construcciones mineras (instalaciones e infraestructura) de LAS BAMBAS, por lo que no existe base legal para que Osinergmin imponga una sanción.

4. ANÁLISIS

4.1 Sobre el deslizamiento producido y la competencia de Osinergmin en el presente caso

En cuanto a los descargos a), b) y c) se debe precisar que el 20 de agosto de 2011 se publicó la LSST que incluía en su Séptima Disposición Complementaria Modificatoria una derogación relacionada con la Ley N° 28964, la cual tenía un alcance parcial que sólo abarcó las competencias de Osinergmin en materia de supervisión y fiscalización de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo contenidas en la referida Ley N° 28964, aspecto que fue transferido al MTPE en la propia LSST según su Segunda Disposición Complementaria Final.²

El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964, únicamente respecto de la supervisión en materia de seguridad y salud en el trabajo que fueron objeto de transferencia al MTPE, se reglamentó con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2012-TR (publicado el 5 de febrero del 2012) en el cual se precisó que las competencias transferidas al MTPE son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas. Adicionalmente, señaló que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE.³

Finalmente, la Ley N° 29901 (publicada el 12 de julio de 2012) ratificó el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 conforme ha sido expuesto, dado que precisó que la transferencia de las competencias establecida en la Segunda Disposición Complementaria Final de la LSST, así como la derogación de la Ley N° 28964 dispuesta por la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la LSST, se limitan únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo del subsector minería.

Asimismo, señaló que Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería y mantiene la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este subsector.

² Esta transferencia resulta acorde con lo establecido en el artículo 1° de la LSST, según el cual "La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país."

³ El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964 fue materia de pronunciamiento por parte de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia acorde con sus facultades reconocidas legalmente.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
19 MAY 2016

En consecuencia, corresponde concluir que de acuerdo con la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria y la Segunda Disposición Complementaria Final de la LSST sólo existió una derogación parcial de la Ley N° 28964 que no conllevó la derogación de funciones de Osinergmin para la supervisión y fiscalización de las actividades mineras, lo cual fue ratificado por la Ley N° 29901.

Acorde con la normativa detallada, mediante Resolución N° 185-2012-OS/CD⁴ (publicada el 25 de agosto de 2012) que modificó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD (en adelante, RSAEM), se establece que Osinergmin supervisa y fiscaliza las actividades mineras, en los aspectos relacionados a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 8.3 del artículo 8° del RSAEM, Osinergmin está facultado a supervisar circunstancias específicas como situaciones de emergencia a través de supervisiones especiales.

Sobre el particular, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 2° del RSSO, una emergencia minera es *"un evento no deseado que se presenta como consecuencia de un fenómeno natural o por el desarrollo de la propia actividad minera como: incendio, explosión por presencia de gases explosivos, inundación, deshielo, deslizamiento, golpe de agua u otro tipo de catástrofes. (...)".*

Conforme a lo expuesto, si bien LAS BAMBAS sostiene que no resulta imputable a su representada el deslizamiento ocurrido debido a la naturaleza fortuita e imprevista del mismo, así como por el hecho que no realizaba actividad de exploración y/o explotación minera cuando sucedió el evento; no obstante, sí correspondía a Osinergmin, en ejercicio de sus facultades previstas en la normativa antes detallada, realizar la supervisión respectiva con ocasión de la emergencia producida, a fin de evaluar la infraestructura, instalaciones, gestión de seguridad y operaciones en la unidad minera Ferrobamba, lo que incluye los aspectos mencionados por el titular minero.

Precisamente, la supervisión por parte de Osinergmin permite a la autoridad recabar información y dilucidar las circunstancias sobre el evento producido y su relación con las actividades que desarrolla el titular minero.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que Osinergmin tomó conocimiento del hecho a través de una comunicación remitida por la Defensoría del Pueblo, de modo que correspondía constatar las circunstancias y condiciones en que se produjo el deslizamiento.

Nótese además que la definición de emergencia minera incluye al fenómeno natural, por lo que de producirse dicha circunstancia no implica una excepción para el ejercicio de las facultades de supervisión de Osinergmin.

Debe indicarse que el presente procedimiento administrativo sancionador no imputa a LAS BAMBAS incumplimientos que se relacionen con la causa del deslizamiento de tierras, careciendo de objeto analizar las mismas para determinar la responsabilidad administrativa del presente procedimiento administrativo sancionador.

Conforme a lo expuesto, Osinergmin ha actuado en el ejercicio de su función supervisora y

⁴ Vigente a la fecha de ocurrencia del deslizamiento.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
19 MAY 2016

fiscalizadora, dentro de las facultades otorgadas conforme a Ley⁵, acorde con el Principio de Legalidad recogido en la LPAG⁶, por lo que no se ha incurrido en causal de nulidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En relación al descargo d), tal como se indicó anteriormente, el presente procedimiento administrativo sancionador no imputa a LAS BAMBAS incumplimientos que se relacionen con la causa del deslizamiento de tierras.

Asimismo, corresponde precisar que el presente procedimiento tiene como objetivo determinar la responsabilidad administrativa por incumplimiento de la normativa en materia de seguridad minera.

En efecto, el presente procedimiento sancionador refiere a la infracción a los artículos 8° y 9° de la Ley N° 28964, así como al inciso f) del artículo 26° del RSSO, conforme se analiza en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5, siendo que según el artículo 19° del referido reglamento, *"Las multas y sanciones se imponen sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda"*.

Por su parte, las funciones de la Policía Nacional del Perú así como la Fiscalía están relacionadas con la acción penal para investigar la comisión de un delito⁷, lo que no es objeto del procedimiento sancionador iniciado a LAS BAMBAS conforme a lo indicado anteriormente, razón por la cual los resultados de la inspección técnico policial y de la investigación fiscal no inciden en el presente procedimiento.

Sobre el descargo e), en concordancia con las funciones asignadas a Osinergmin mediante las Leyes N° 28964 y N° 29901, desarrolladas anteriormente, corresponde a este organismo supervisar y fiscalizar las actividades mineras en los aspectos relacionados con la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones esta competencia no deja de ser ejercida con ocasión de situaciones de emergencia minera.

La Ley N° 28964 en su artículo 9° obliga a los titulares mineros a comunicar a Osinergmin las situaciones de emergencia a efectos de verificar el cumplimiento de las normas y disposiciones técnicas en materia de seguridad minera.

La interpretación alegada por LAS BAMBAS de negar la participación de Osinergmin con ocasión de emergencias, excluiría su labor supervisora y fiscalizadora precisamente en una circunstancia que exige una evaluación especial de las condiciones de seguridad en las actividades mineras.

Conforme a lo anterior, las funciones supervisión y fiscalización de Osinergmin con ocasión de situaciones de emergencia se ejercen sin perjuicio de las que competen al MTPE en materia de seguridad y salud de los trabajadores, razón por la cual corresponde al titular minero informar a Osinergmin sobre estas emergencias.

⁵ Leyes N° 28964 y N° 29901.

⁶ De acuerdo con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁷ Artículos 60° y 66° del Código Procesal Penal.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
19 MAY 2016

4.2 Osinergmin no ha cumplido con las formalidades del procedimiento administrativo sancionador

El numeral 18.3 del RPAS, señala lo siguiente: *“18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: (...) 18.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer.”*

En ese sentido, revisado el Oficio N° 1273-2014 de inicio de procedimiento administrativo sancionador (foja 30) se advierte que se comunicó a LAS BAMBAS que las sanciones a las que se encuentra sujeto de corroborarse la infracción a los artículos 8° y 9° de la Ley N° 28964 y al inciso f) del artículo 26° del RSSO, se encuentran establecidas en el Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales, así como a los numerales 1.3 y 1.5 del Cuadro de Infracciones.

Respecto del quantum exacto de la multa, debe precisarse que para el caso de la infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, este monto solo puede ser determinado a la finalización del procedimiento administrativo sancionador, esto es, luego de aplicar los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG⁸

En el presente caso, para la referida infracción se aplican los criterios previstos en la normativa señalada en el párrafo anterior, conforme se detalla en el numeral 5 de la presente resolución.

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 18.3 del RPAS, en el oficio de inicio de procedimiento sancionador se consignaron las omisiones que se atribuyeron como infracciones, las normas que las sustentan y se remitió copia del informe de supervisión con el acta respectiva, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

En relación con lo anterior, cabe indicar que de acuerdo con el Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁹.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso¹⁰ comprende:

⁸ Aprueban los “Criterios específicos para la graduación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD”, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de diciembre de 2015.

⁹ El numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”*

¹⁰ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html# ftn1>

“(…) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.” (Subrayado agregado)

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, habiéndose cautelado su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En consecuencia, no se ha incurrido en causal de nulidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 4.3 **Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964.** Por impedir la supervisión especial a la unidad minera Ferrobamba con ocasión del deslizamiento de tierras en el sector Ccomercca, Anexo de la Comunidad Campesina de Fuerabamba, distrito de Chalhuhhuacho, provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac.

El artículo 8° de la Ley N° 28964 - Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, establece que: *“Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes (...). El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del Osinergmin”.*

La Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin encargó a la Supervisora realizar una supervisión regular a la unidad minera “Ferrobamba” de LAS BAMBAS (foja 16).

El día 21 de julio de 2013 a horas 11:00 a.m. la Supervisora se apersonó a la unidad minera “Ferrobamba” de LAS BAMBAS (foja 16). En el informe de la Supervisora (fojas 8) se detallan las incidencias del impedimento a la supervisión:

“1. INTRODUCCIÓN

(...)

La supervisión de campo se llevó a cabo el día 21 de julio de 2013, de acuerdo a los términos de referencia y carácter inopinado de la supervisión, haciéndome presente en las instalaciones de la UEA Ferrobamba a las 11:00 a.m., solicitando ser recibido por el Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional de la empresa, quien no se hallaba presente por ser su día de descanso, en su representación me atendió el Licenciado Manual Ramón Cáceres Coordinador de Desarrollo Sostenible de la empresa al que le expliqué los motivos de mi presencia, y cumplir con la Supervisión Especial. El mencionado funcionario hizo las

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
19 MAY 2016

consultas correspondientes, presentándose la abogada Adriana Vidal Villaorduña representante legal del Titular, a quien presenté mi credencial y los términos de referencia de la Supervisión Especial ordenada por Osinergmin. La mencionada funcionaria hizo las consultas correspondientes, luego me comunicó que no podía permitirme cumplir con la supervisión por no ser de competencia de Osinergmin los sucesos ocurridos el 23 de junio de 2013.

Ante la negativa, solicitó levantar el acta correspondiente con la presencia del Representante de los Trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, el cual se lleva a cabo a partir de las 11:45 a.m. (...)

1.3 ALCANCES DE LA SUPERVISIÓN

La supervisión no se pudo concretar por la negativa de la empresa a realizarla, bajo el argumento de que el incidente del deslizamiento de material arcilloso ocurrido en el caserío Ccomercca de la comunidad campesina de Fuerabamba fue comunicada al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Reporte de Comunicación del incidente peligroso de fecha 24-06-2013 (...) y que a criterio de la empresa una supervisión a dicho evento supera las competencias de Osinergmin.”.

Por su parte, en el Acta de supervisión (fojas 21 y 22), se consignó lo siguiente:

“OBSERVACIONES ADICIONALES: El supervisor Ing. Rubén Ovidio Rivera Chávez, expuso los motivos por los cuales se halla presente en las instalaciones de la UEA FERROBAMBA, indicando que viene en cumplimiento de la SUPERVISIÓN ESPECIAL POR OCURRENCIA DE DESLIZAMIENTO, ordenada por Osinergmin para los días 21 al 24 de julio de 2014, la misma tiene como origen el Oficio N° 134-2013-DP/AMASPPI de fecha 05 de julio de 2013 firmado por ALICIA ABANTO CABANILLAS, ADJUNTA AL DEFENSOR DEL PUEBLO EN MEDIO AMBIENTE, SERVICIOS PÚBLICOS Y PUEBLOS INDÍGENAS (e).

*Al respecto, la representante del titular minero indicó lo siguiente:
(...)*

- Por otro lado, Xstrata Las Bambas S.A. entrega al Ing. Rivera en este acto copia simple del Reporte de Notificación de Incidente Peligroso del Artículo 110 del Decreto Supremo N° 055-2012-TR, realizado dentro de las 24 horas de ocurrido el evento, en tanto el mismo califica como un suceso potencialmente riesgoso que pudiera causar lesiones o enfermedades a las personas en su trabajo o a la población. De ese modo, Xstrata las Bambas S.A. se somete a las competencias del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo respecto de este evento.*
- Por esa misma razón, Xstrata las Bambas S.A. no considera adecuado que se realice una supervisión a un evento que supera las competencias de Osinergmin.”*

En consecuencia, de acuerdo con el informe de supervisión y el Acta de supervisión, LAS BAMBAS no permitió que se realizara la supervisión con fecha 21 de julio de 2015.

Respecto a los descargos a) y c), corresponde indicar que acorde con el análisis desarrollado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, si bien LAS BAMBAS sostiene que no resulta imputable a su representada el deslizamiento ocurrido debido a la naturaleza fortuita e imprevista del mismo, así como por el hecho que no realizaba actividad de exploración y/o explotación minera cuando sucedió el evento; no obstante, sí correspondía a Osinergmin, en ejercicio de sus facultades previstas en la las Leyes N° 28964, N° 29901 y RSAEM vigente a la fecha del evento, realizar la supervisión respectiva con ocasión de la emergencia

producida en la unidad minera Ferrobamba.

La definición de emergencia minera incluye al fenómeno natural, de modo que la calificación del evento realizada por LAS BAMBAS se encuentra dentro de un supuesto que corresponde al Osinergmin realizar las acciones de supervisión correspondientes. Esta supervisión por parte de Osinergmin permite a la autoridad recabar información y dilucidar las circunstancias sobre la emergencia producida y su relación con las actividades que desarrolla el titular minero pudiendo incluso corroborar los alegados por este.

Debe reiterarse que el presente procedimiento administrativo sancionador no imputa a LAS BAMBAS incumplimientos que se relacionen con la causa del deslizamiento de tierras o si tuvo que ver o no con aspectos relacionados con la seguridad de sus operaciones mineras, por lo que carece de objeto analizar las mismas para determinar la responsabilidad administrativa por las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto al descargo b), corresponde precisar que la ubicación exacta del evento correspondía ser determinada por Osinergmin a través de la supervisión especial respectiva, la que no pudo ser realizada por la negativa de LAS BAMBAS.

Asimismo, si bien LAS BAMBAS señala que no era determinante que su representada autorice el ingreso a la Supervisora pues no contaba con instalaciones a las que debía permitir o prohibir el ingreso dado que no realizaba actividades de exploración ni explotación; sin embargo, conforme a lo informado por la Supervisora y lo consignado en el Acta respectiva (fojas 16, 17 y 22), el propio titular minero consideró que Osinergmin no tenía competencias para realizar la supervisión sobre los hechos ocurridos, y en tal sentido no permitió que se lleve a cabo la diligencia.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.4 Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al literal f) del artículo 26° del RSSO.** Por no comunicar a Osinergmin dentro de las 24 horas la situación de emergencia minera ocurrida el 23 de junio de 2013 en la unidad minera Ferrobamba.

El artículo 9° de la Ley N° 28964 señala lo siguiente: *“Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos.*

En estos casos, el OSINERGMIN dispondrá la inspección sin perjuicio de las medidas inmediatas que deberá tomar el titular de la actividad minera”.

Por su parte, el artículo 26° del RSSO dispone: *“Son obligaciones generales del titular minero:*

- f) Informar a la Dirección General de Minería para fines estadísticos, al OSINERGMIN y a los Gobiernos Regionales, de acuerdo a la competencia de éstos, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente mortal o una situación de emergencia. (...).”.*

Con fecha 23 de junio de 2013 ocurrió un deslizamiento de tierra en el sector denominado Ccomercca - Anexo de la Comunidad Campesina de Fuerabamba, ubicado en el distrito de Chalhuhhuacho, provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac.

19 MAY 2016
ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

Al respecto, durante las 24 horas de ocurrido el suceso, LAS BAMBAS no presentó a Osinergmin el aviso correspondiente.

Cabe agregar que la Gerencia de Fiscalización Minera¹¹ tomó conocimiento del deslizamiento ocurrido el 23 de junio de 2013 en el sector denominado Ccomercca Anexo de la Comunidad Campesina de Fuerabamba del distrito de Challhuahuacho, provincia de Cotabambas, región Apurímac, a través del Oficio N° 0134-2013-DP/AMASPPI del 8 de julio de 2013 (fojas 2 y 3), remitido por la Adjuntía de Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas de la Defensoría del Pueblo.

La omisión de presentar el aviso de la situación de emergencia a Osinergmin, se corrobora con lo manifestado por LAS BAMBAS en el Acta de supervisión (foja 22) y sus descargos, en donde indica haber notificado el evento únicamente al MTPE, sometiéndose a las competencias de esta entidad (foja 22).

De acuerdo a lo anterior, se verificó que el aviso de accidente sobre la situación de emergencia no fue comunicada a Osinergmin.

Sobre el descargo a), se reitera el análisis efectuado en el numeral 4.1 de la presente resolución, respecto de los descargos a), b), c) y d).

En cuanto al descargo b), se debe precisar que la ubicación exacta del evento, así como las consecuencias del mismo en la infraestructura e instalaciones del titular minero, correspondía ser determinada por Osinergmin precisamente a través de la supervisión especial respectiva.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.5 **Infracción al inciso f) del artículo 26° del RSSO.** Por no presentar el informe detallado de investigación de la situación de emergencia minera, ocurrida el 23 de junio de 2013 en la unidad minera Ferrobamba, en el plazo de 10 días calendario.

El artículo 26° del RSSO señala: "*Son obligaciones generales del titular minero:*
(...)

f) (...) deberá presentarse al OSINERGMIN o a los Gobiernos Regionales, de acuerdo a su competencia, un informe detallado de investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso."

Con fecha 23 de junio de 2013 ocurrió un deslizamiento de tierra en el sector denominado Ccomercca - Anexo de la Comunidad Campesina de Fuerabamba, ubicado en el distrito de Chalhuahuacho, provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac.

Al respecto, transcurrido los 10 días calendario después de ocurrido el suceso, LAS BAMBAS no presentó el informe de la emergencia producida.

En relación al descargo a), se reitera el análisis efectuado en el numeral 4.1 de la presente resolución, respecto de los descargos a), b), c) y d).

¹¹ Hoy Gerencia de Supervisión Minera.

En cuanto al descargo b), se debe precisar que la ubicación exacta del evento y su relación con las operaciones de LAS BAMBAS correspondía ser determinada por Osinergmin a través de la supervisión especial respectiva, previa comunicación del titular minero, lo que no sucedió en el presente caso. En tal sentido, no cabe justificar la omisión de presentar el informe detallado de investigación de la situación de emergencia sobre la base del análisis de parte efectuado por el titular minero en relación al origen del evento.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

- 5.1. De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4, LAS BAMBAS ha cometido una (1) infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al inciso f) del artículo 26° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.3 del rubro A del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de quince (15) UIT.
- 5.2. De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.5, LAS BAMBAS ha cometido una (1) infracción al artículo inciso f) del artículo 26° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.5 del rubro A del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de quince (15) UIT.
- 5.3. De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, LAS BAMBAS ha cometido una (1) infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y prevé como sanción una multa de hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

Al respecto, conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y el artículo 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

Acorde con ello, mediante Resolución N° 194-2015-OS/GG la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios específicos para la graduación de las sanciones aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD, siendo que estos criterios son aplicables para la motivación de las sanciones a imponer por las infracciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 194-2015-OS/GG.

Los criterios aprobados consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
19 MAY 2016

Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

El incumplimiento de la obligación no ha producido una afectación concreta a los bienes jurídicos, por lo que se trata de una infracción ex - ante.

Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

LAS BAMBAS no es reincidente en esta infracción.¹²

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

No corresponde la aplicación de atenuantes, dada la naturaleza de la infracción.

De acuerdo con el literal c) del numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG se informa que corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección.

En consecuencia, el valor de la multa a imponer a LAS BAMBAS por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 8° de la Ley N° 28964	45 UIT

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; Ley que precisa las competencias del Osinergmin, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 036-2016-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA LAS BAMBAS S.A., con una multa ascendente a cuarenta y cinco (45) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964.

Código de Pago de Infracción: 140011913301

Artículo 2°.- SANCIONAR a MINERA LAS BAMBAS S.A., con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al inciso f) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140011913302

¹² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

Artículo 3°.- SANCIONAR a **MINERA LAS BAMBAS S.A.**, con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso f) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140011913303

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de está dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 18/05/2016 14:21:32
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

19 MAY 2016

ANEXO

Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De este modo, la multa se determinará conforme a la siguiente fórmula:

Rubro	Infracciones ex ante ¹³
2	$\frac{(B + r) \times (1+A)}{P}$

Donde,

- B: Del numeral 3.5 del anexo de la RGG-194-2015-OS/GG corresponde a 36 UIT.
r: Del literal a) del numeral 3.1 corresponde al 1% del Valor de la Vida Estadística (VVE).
1% VVE = 9 UIT¹⁴.
P: Probabilidad de detección: 100%.
A: Reincidencia: No es reincidente
Circunstancias: No corresponde la aplicación de atenuantes

Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964.

A continuación, se detalla el cálculo de la multa por impedir a la Supervisora el ingreso a la unidad minera para el desempeño de las labores de supervisión. (Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones Generales).

Reemplazando valores del numeral 2 del presente informe:

$$\text{Rubro 2} = (B + r) \times (1+A) / P = (36 \text{ UIT} + 9 \text{ UIT}) \times (1) / 100\%$$

$$\text{Rubro 2} = 45 \text{ UIT.}$$

¹³ Del numeral 4 del Informe Final PAS 670-2016.

¹⁴ El VVE del año 2012 es S/. 3'267,691 fuente Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE.
El VVE actualizado por IPC a agosto 2015 (fecha de cálculo para sustento de RGG- 194-2015-OS/GG) es S/. 3'605 472.71.
El 1% VVE equivale a 9 UIT.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
19 MAY 2016